

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1382

Radicación No. 2022-476

Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **MAGNOLIA LOPEZ VARGAS**, mayor de edad y domiciliada y residente en Linden – New Jersey – Estados Unidos, a favor de la señora RAMONA VARGAS DE LOPEZ, mayor de edad y vecina de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- E poder otorgado por la señora MAGNOLIA LOPEZ VARGAS, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, teniendo en cuenta que cuando la demanda es promovida por un tercero, se trata de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso. (Art. 74 C.G.P. y 32 Ley 1996/19).
- 2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso contencioso y por ende, tiene parte demandada, y no obstante que en los hechos 12 y 14 se habla de "demandada", no determina de quien se trata, mientras que en la parte introductoria de la demanda refiere que la promueve a favor de la señora RAMONA VARGAS DE LOPEZ. Por tanto, debe determinar el sujeto pasivo de la acción. (Art. 82- 2 C.G.P).
- 3.- En la demanda, no se indica que la señora BLANCA MIRIAM LOPEZ VARGAS, a quien se postula como persona de apoyo para la señora RAMONA VARGAS DE LOPEZ tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, y tampoco relaciona los supuestos fácticos en que la sustenta y aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).
- 4.- La persona designada como apoyo para la señora RAMONA VARGAS DE LOPEZ, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, requisito que no lo suple el documento de aceptación de la designación suscrito por la señora BLANCA MIRIAM LOPEZ VARGAS, que se aporta

con la demanda, amén que, el mismo va dirigido a un juez en particular y no al de reparto como corresponde. (Art. 45 de la precitada Ley1996/19).

5.- En el hecho 2, se mencionan a JHON y HORTENSIA, como hijos de la señora RAMONA VARGAS DE LOPEZ, pero no suministra la dirección física ni la dirección electrónica, donde recibirán las notificaciones. (Art. 38 de ley 1996/2019).

6.- En el hecho 7 de la demanda se indica que se cuenta con el informe de valoración de apoyos y que lo anexa en el capítulo de pruebas, sin que haya sido aportado, puesto que los documentos anexos se tratan de historia clínica, valoración de fisioterapeuta y valoración cognitiva. (Art. 38 ley 1996/19).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, atendiendo el informe secretarial que antecede.

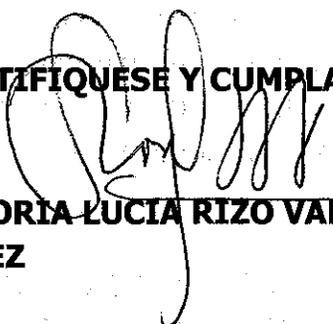
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora RAMONA VARGAS DE LOPEZ, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **MAGNOLIA LOPEZ VARGAS**, mayor de edad y domiciliada y residente en Linden – New Jersey – Estados Unidos., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA, identificada con la C.C. 29.580.924 y T.P. No. 42.512 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 214

Fecha: 19 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario